**DECLARA BAJO JURAMENTO. SE LIBRE MANDAMIENTO BAJO RESPONSABILIDAD DE LA PARTE ACTORA.**

Señor Juez:

**EZEQUIEL NICOLÁS MÁRQUEZ**, abogado apoderado de la parte actora, inscripto al T° 119 F° 679 del C.P.A.C.F., monotributista, CUIT 20-33281572-6, tel.: 11-3617-4769, e-mail: ezequieln.marquez@gmail.com, manteniendo el domicilio constituido en Uruguay 252, Piso 5, Depto. I de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (zona de notificación 111), en el expediente caratulado **"MORENO, ALBERTO OSVALDO C/ HOLT, JULIETA ELIZABETH S/ EJECUTIVO" Expte. N.° 35/2020** a V.S. respetuosamente digo:

Que, **en atención a la declaración jurada de domicilio suscripta por la parte demandada, que fuera acompañada oportunamente al inicio de estas actuaciones**, y toda vez que a mi parte le consta que el domicilio es el denunciado en el escrito de inicio, a saber **Sánchez de Bustamante N° 689**, por lo que **vengo a requerir se notifique a la demandada bajo responsabilidad de la parte actora, prestando en este acto declaración bajo juramento.**

**La parte demandada firmó una declaración jurada de domicilio, declarando que vivía en el lugar donde mi parte cursó las notificaciones.** Jurisprudencia del fuero ha señalado **(Dr. HECTOR O. CHOMER)**, en circunstancias análogas, que *"frente a la asertiva y concreta declaración, plasmada por la ejecutada en los apuntados instrumentos, carece de toda relevancia, en la especie, la constancia expedida por la Secretaria Nacional Electoral (...) una solución contraria implicaría tanto como receptar un venire contra factum proprium de suyo inadmisible por contravenir la buena fe que exige a las partes un comportamiento coherente y recíproca lealtad en las relaciones jurídicas, impidiendo que alguien pueda volver contra sus propios actos y pretender desconocer su propio obrar (CNCom, Sala "D", 16/4/19 "LRPG Mandataria y Fiduciaria S.A. c/T4F Inversiones S.A. y otros s/ordinario"). Pues, en definitiva, la denominada doctrina de los actos propios encuentra su fundamento último en la regla explicitada por el CCyCN:9, según la cual, los derechos deben ser ejercidos de buena fe"* (CNCom. Juz. 24. SEC. 240. 05/08/2020. MORENO, ARIEL OSVALDO c/

MARTINELLI, ISABEL GRACIELA s/EJECUTIVO).

Asimismo, parte ampara su pedido la jurisprudencia del fuero, toda vez que la Sala D de la Cámara Nacional en lo Comercial dijo en los autos "**“Marchesini, Germán Norberto c/ Kuraczinsky Maximiliano Igor s/ Ejecutivo”** que *"la llamada notificación "bajo responsabilidad de la parte actora" es una creación pretoriana cuyo fundamento está en la exégesis del art. 339, tercer párrafo, del Código Procesal y su finalidad no es otra que facilitar el normal desenvolvimiento del proceso y superar maniobras dilatorias, en particular el ocultamiento del domicilio real por el demandado”, por lo que “frente a la devolución de la cédula con la manifestación del oficial público de que el citado no vive en el lugar o es desconocido, se autoriza el uso de esa modalidad con la simple petición de parte, en la convicción de que su solicitante obra con rectitud y buena fe, pues se supone que dicho litigante extremó las precauciones para evitar eventuales cuestionamientos”.* Negar a mi parte la oportunidad de notificar a la demandada configura claramente un acto de imparcialidad en el proceso, y favorece a la demandada toda vez que cualquier persona que habite el domicilio que se denuncia puede argüir falsamente que la demandada no vive allí. A su vez, el instituto de la notificación bajo responsabilidad de la parte actora lleva implícita la responsabilidad de quien la requiere, quien responderá por los eventuales pedidos de nulidad que la parte notificada en esos términos pueda esgrimir.

Proveer de conformidad,

**SERÁ JUSTICIA.**

Signature Not Verified
Digitally signed by EZEQUIEL NICOLAS MARQUEZ
Date: 2021.02.01 11:09:54 ART